

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 241.

La Dirección general de Agricultura y Montes, ha acordado nombrar Veedores para que inspeccionen la fabricación, circulación y comercio de manteca y margarina en toda España, a los Sres. D. Manuel Menendez, Ayudante de la Sección agronómica de Oviedo; D. José M.^a Palacios Alvarez, Perito químico y alumno del Curso de Industrias lácteas de la Asociación general de Ganaderos del Reino; D. Alvaro Gonzalez Medina, Contable y alumno del Curso de Industrias lácteas de dicha Asociación; D. Mariano Tinto Torras y D. Valeriano Riesco del Potro, alumno de dicha Escuela y Maestro quesero de la referida Asociación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento; advirtiendo que

los referidos Veedores están considerados como funcionarios públicos, a los cuales las autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Soria 2 de Agosto de 1928.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.345.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda regularización o modificación del régimen de circulación de las aguas, que se haya logrado o pueda lograrse con la ejecución de obras que las Confederaciones hidrográficas hayan incluido en sus planes generales, podrá ser aplicada en la mejora de aprovechamientos industriales de concesión particular previa la petición correspondiente y con las prescripciones de cooperación económica y forma de adjudicación que en este decreto-ley se establecen, si bien no podrán nunca estas aplicaciones alterar el régimen correspondiente a los aprovechamientos que las Confederaciones consideren esenciales, ni ser preferidas a las que directamente hubieran éstas decretado reservar para riegos o cualquier otro fin de las Confederaciones.

Art. 2.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las corrientes de los ríos, proyectadas por particulares antes o después de este decreto, con el fin primordial de mejorar los

aprovechamientos industriales, podrán ser auxiliadas por las Confederaciones hidrográficas siempre que puedan ser aplicadas, siquiera en parte, a mejora de riegos o a utilización de energía para la mejor aplicación de los mismos, siendo la cuantía de este auxilio o cooperación de las Confederaciones fijada con relación a lo que en este decreto-ley se prescribe.

Art. 3.º Las obras de regularización o modificación del régimen de las aguas que se proyecten por iniciativa particular y que no afecten más que a sus industrias, sin relación de mejora alguna para los aprovechamientos de los ríos, a juicio de las Confederaciones hidrográficas, no podrán ser auxiliados, por ningún concepto, por las Confederaciones, pudiendo tan solo autorizarse a los concesionarios el establecimiento de un canon a su favor, que deberán abonar los usuarios industriales que se beneficien de esas obras. Este canon podrá autorizarse por la Administración tan solo en la cuantía que élla fije directamente por sí o por medio de las Confederaciones y siempre que se determine previamente el régimen de utilización del pantano y tengan intervención en su manejo los usuarios que han de pagar el canon.

A petición de los interesados podrá la Administración directamente o por las Confederaciones hidrográficas autorizar la sustitución de canon por el abono de una cantidad fija convenida entre los interesados.

Art. 4.º En ningún caso podrá solicitarse auxilio por las construcciones de los saltos u obras que no sean las de regularización o las destinadas a modificar el régimen de las aguas en interés general, salvo en aquellos en que el Estado por sí o por las Confederaciones pretenda usar la conducción para otros fines de interés general o disponer por iguales razones de parte de la energía del salto.

Art. 5.º Cuando un embalse haya de ocupar un tramo de río en el que existan alguno o algunos aprovechamientos industriales, podrán éstos ser indemnizados por el Estado o por las Confederaciones, bien en metálico, bien por sustitución de la energía que ellos desarrollan por otro procedente de otro punto cualquiera, de acuerdo con lo que en el decreto-ley de 7 de Enero de 1927 se previene.

Art. 6.º Cuando existan una o varias concesiones de aprovechamientos industriales en el tramo del río en que el Estado o las Confederaciones hidrográficas decidan construir un embalse, por iniciativa propia o a propuesta de los concesionarios, podrán sustituirse las concesiones iniciales o la parte que a éllas les afecte por

el aprovechamiento industrial que de las obras del embalse se deduzca, previa la cooperación al coste de las obras por parte del concesionario, que, con arreglo a este decreto-ley, las Confederaciones le fijen.

Art. 7.º Las cooperaciones con que han de contribuir los usuarios industriales, de acuerdo con el artículo 1.º, al coste de las obras de regularización que ejecutan las Confederaciones o las que se le fijen para la sustitución de las concesiones de aprovechamiento, según lo prevenido en el artículo 6.º, así como los auxilios que el Estado o las Confederaciones puedan conceder a las obras que se realizan por particulares, con arreglo a las circunstancias que previenen los artículos 2.º y 4.º se regirán por las normas expresadas en este artículo:

a) En las obras de regularización que formen parte de los planes generales del Estado o de las Confederaciones hidrográficas, en cualquiera de los dos casos comprendidos en los artículos 1.º y 6.º, la cooperación mínima que ha de exigirse a los usuarios industriales que soliciten disfrutar de los beneficios de aquéllas será definida por la proporción equivalente al 50 por 100 del coste del embalse para el aprovechamiento de la regularización total del río y salto de cien metros útil, y otro 50 por 100 del mismo coste por cada 100 metros de salto obtenido para esta aplicación total por la altura de la presa, afectando a ambos de los coeficientes que correspondan a la fracción o múltiplo de estos aprovechamientos y alturas tipos que los de la concesión a explotar representen. La quinta parte de la cantidad así fijada habrá de ser abonada por el concesionario al comienzo de las obras, y el resto en veinticinco anualidades después de la terminación de las obras, con el interés anual del 3 por 100.

b) En las obras realizadas por particulares en aquellos casos a que hacen referencia los artículos 2.º y 4.º, los auxilios que puedan prestar el Estado o las Confederaciones no serán nunca mayores que la parte alícuota del coste de las obras e instalaciones que represente el aprovechamiento que uno u otros hayan de hacer en relación al total que las obras e instalaciones permitan utilizar, ya sea en regadíos o en desarrollo de energía, y nunca más que la cooperación mínima que en el párrafo a) se fija para que los industriales se beneficien de la utilidad de sus obras.

Estos auxilios podrán irse abonando con arreglo a las certificaciones de obras o una vez terminadas, según se convenga en la concesión, de acuerdo con las garantías que a juicio de la Confederación presenten los interesados

Art. 8.º Las cantidades procedentes de las cooperaciones de los usuarios industriales con arreglo al concepto a) del artículo 7.º, se aplicarán en primer término a compensar la diferencia entre el interés que por sus empréstitos paguen las Confederaciones y el 3 por 100 fijado a los usuarios, y el resto quedará a beneficio de las Confederaciones para reforzar sus ingresos propios y atender a las cargas financieras, así como a sus obras u organizaciones de interés general, aplicando el saldo, si lo hubiere, a compensar en la proporción posible los desembolsos de los mismos usuarios.

Art. 9.º En el caso de haber varias obras de regulación aplicables al mismo plan, el orden de preferencia se señalará atendiendo al beneficio general conseguido, a la mayor participación del concesionario y a la menor cuantía y mayor interés del anticipo, o, en otros términos, al menor coste efectivo para la Confederación y a la cuantía e importancia del beneficio general conseguido.

Art. 10. El aprovechamiento industrial a que den lugar las obras que formen parte de los planes aprobados de las Confederaciones o de las que pudieran incluir en los sucesivos allí donde no exista ningún derecho reconocido, será sometido a licitación sobre la base de una participación mínima análoga a las definidas en artículos anteriores, dándose la preferencia, en igualdad de condiciones, a las empresas o particulares que garanticen el empleo de la fuerza producida, en el país, en la zona regable de los canales alimentados por el embalse, sobre todo en mejoras o servicios de carácter agrícola, a las netamente españolas con arreglo a la legislación vigente sobre protección a la industria nacional y a las que proyecten distribuir la fuerza por zonas sin abastecer o mal abastecidas.

En estos concursos se reservará el derecho de tanteo a los usuarios anteriores del mismo tramo del río, siempre que lo soliciten durante el plazo que se fije antes de celebrarse el concurso y la mejora que traten de utilizar no sea superior en cuatro veces a la potencia media de su aprovechamiento en cantidad de agua utilizada, ni más del doble en cuanto a altura del salto.

El tipo del concurso será como mínimo el que fija el artículo 14 de la ley de 7 de Julio de 1911, modificada por el Real decreto-ley de 16 de Mayo de 1925 y el decreto-ley de 7 de Octubre de 1926.

Art. 11. Podrá adjudicarse sin previo concurso la construcción de las obras, aun formando parte de los planes generales de las Confederaciones, cuando los proyectos hayan sido presentados y solicitados por los usuarios industriales y

éstos hayan realizado o tengan que realizar para su aprovechamiento obras sin auxilio cuyo importe sea por lo menos igual al 50 por 100 del coste del embalse y se comprometan a realizar la construcción con arreglo a la condición de cooperación del apartado a) del art. 7.º por cantidad que no pueda exceder del presupuesto ni pase del coste efectivo si fuese menor, y sometiéndose a su vez a una inspección técnica y administrativa por cuenta de la Confederación.

Art. 12. Si la construcción del pantano o embalse se solicita por un particular o empresa para mejorar de aprovechamiento que ya explota, podrá concedérsele sin concurso, siempre que no perturbe los aprovechamientos de regadío ni perjudique los derechos de otros concesionarios, ni represente la ampliación mas del triple del aprovechamiento que explote.

Art. 13. Las obras de regularización quedarán de la propiedad del Estado, representado en su caso por la Confederación hidrográfica correspondiente, pudiendo cederlas a los Sindicatos generales de regantes o Comunidades interesadas en la regularización.

Corresponde al concesionario el uso de las aguas en los términos y condiciones que señale la concesión.

La conservación de carácter extraordinario se efectuará por el Estado o las Confederaciones directamente o por medio de Juntas, y en su día por las Comunidades o Sindicatos correspondientes, debiendo contribuir a sus gastos el concesionario en igual proporción que contribuyó a la construcción. La de carácter ordinario deberá ser atendida directamente por los usuarios, Sindicatos, etc., y vigilados por las Confederaciones o por el Estado cuando aquéllos no existan.

Art. 14. La inclusión en el plan deberá ser solicitada al Delegado regio de la Confederación a quien corresponda, para que éste facilite el dictamen sobre la viabilidad del proyecto, sobre la conveniencia de inclusión, sobre la naturaleza y la importancia del beneficio que pudiera reportar al interés general y sobre la cuantía de la participación que al solicitante corresponda en el coste de las obras.

A la solicitud se unirá un ejemplar del proyecto o proyectos que sirvieron de base a la concesión y el proyecto de la modificación que se propone por duplicado.

Este proyecto comprenderá los cuatro documentos reglamentarios, de acuerdo con las instrucciones vigentes, figurando en su presupuesto, por separado, la parte que corresponde al embalse propiamente dicho y otras obras posibles de interés general, incluso expropiación de la que

es imputable exclusivamente al interés industrial, o sea al salto propiamente dicho. Tal documento podrá tener carácter de anteproyecto, señalándose el coste de los elementos que a ello se presten por un criterio de analogía o comparación.

Se señalará también el nombre y domicilio de la persona residente en la capitalidad de la Confederación designada como representante.

El solicitante tendrá conocimiento de este informe, al que se unirá su réplica o conformidad, para emitir las cuales dispondrá del plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha de la recepción del informe por su representante autorizado.

Del informe y de su correspondiente réplica, en su caso, tendrá conocimiento como base para sus deliberaciones la Asamblea de la Confederación, la cual fijará las condiciones de la inclusión, dando cuenta al interesado, quien podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, que resolverá sin ulterior recurso administrativo.

Los proyectos que impliquen modificación substancial, bien por sustitución de obra, por ampliación del tramo abarcado y, en general, por afectar de un modo distinto por el proyecto primitivo aprobado a intereses de tercero, serán sometidos a información pública y tramitados según dispone para los proyectos integrantes del plan de la Confederación el Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

La parte de tramo de uso no concedido anteriormente que figure en los proyectos, si hay ampliación, se considerará afecta al plan desde el momento de su aprobación por la Asamblea, que dando solamente libres de nuevo a los efectos de su posible concesión a particulares cuando por el Ministro de Fomento se resuelva que no procede la inclusión.

El proyecto definitivo del embalse se redactará dentro del plazo máximo que fije la Asamblea de la Confederación, a propuesta de su Director técnico, siguiendo las prescripciones del Consejo técnico de construcción, que fija el Real decreto de 23 de Agosto de 1926, cuyo Consejo podrá aprobar técnicamente el proyecto si a ello no se oponen disposiciones anteriores y expresas de la Superioridad, cuando se cumplan las condiciones señaladas en el mismo Real decreto-ley.

También podrá ser redactado dicho proyecto por los Ingenieros del Servicio técnico de la Confederación, abonándose en tal caso por el concesionario la parte de su tasación que corresponda con arreglo a tarifa, a lo que tenga el coste de la obra.

La redacción por los Ingenieros de la Confederación y la tramitación ulterior del proyecto, con estricta sujeción a sus normas reglamentarias, serán obligadas cuando al proyecto afecte a tramos no concedidos totalmente.

Art. 15. Lo anteriormente dispuesto será aplicable a las regiones donde no exista Confederación, debiendo en tal caso dirigir la solicitud correspondiente al Ministro de Fomento, quien resolverá con arreglo a las anteriores normas, oyendo a los Centros y funcionarios a quienes corresponda. El plan general de obras hidráulicas, o sea el nacional de canales y pantanos de 25 de Abril de 1902, con las adiciones a que sucesivas disposiciones han dado lugar

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Real decreto-ley.

Dado en Santander a veintiocho de Julio de 1928.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 31 de Julio.)

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido designados por los Ayuntamientos que a continuación se expresan para desempeñar sus Secretarías, los individuos que seguidamente se relacionan, sin que la publicación de los aludidos nombramientos en la *Gaceta* los convalide cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 1.º de Agosto de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz,

Relación que se cita.

Provincia de Soria: Alcubilla de Avellaneda, D. Juan Pancorbo Rupérez, Secretario de Matanza de Soria.—Aldeaseñor Cirujales del Rio, don Juan Martínez Arribas, Secretario de la Losilla, en la misma provincia.—Almencar, D. Faustino Rupérez Ruiz, Secretario de Almaluez, en la misma provincia.—Esteras de Soria, D. Antonio Lacasta López, Real decreto de 1927.—Fresno de Caracena, D. Esteban Elvira Peracho, Secretario de Alocén (Guadalajara).—Hoz de Arriba, D. Pedro Azorero Toves, Secretario de Carrasosa de Abajo, en la misma provincia.—Ledesma de Soria, D. Silvestre Hedo Casado, caso cuarto del artículo 20.—Matasejún, D. Calixto Duque Sanz, Secretario de Plou (Teruel). Pobar, D. Mar-

celino Pascual Martínez, Secretario de Almarail, en la misma provincia.—Rello, D. Ramón Escalada Pérez, caso cuarto del artículo 20.—Santa María de las Hoyas, D. Angel Ramirez Juarranz, Secretario de Montemolinos (Burgos).—Vadillo, D. Pedro Pérez Gorostiza, caso tercero.—Villanueva de Gormaz, D. Esteban Delgado Ortega, caso tercero del artículo 20.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncios.

Habiéndose terminado las obras de acopio de piedra en los kilómetros 47 al 50, de la carretera de tercer orde de Burgo de Osma a Ariza, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Almazán, Velamazán y Villasayas, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Carlos Valdecantos Ruiz Zorrilla, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación negativa correspondiente.

Soria 1.º de Agosto de 1928.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

Habiéndose terminado las obras de acopio de piedra en los kilómetros 118 al 130, de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Langa de Duero, Alcozar y Velilla de San Esteban, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Carlos Valdecantos Ruiz Zorrilla, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación negativa correspondiente.

Soria 1.º de Agosto de 1928.—El Gobernador interino, Luis Llorente.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 41
Idem de cebada de 4 kilogramos....	1 63
Idem de paja de 6 id.....	0 40
Litro de aceite.....	2 06
Idem de petróleo.....	1 24
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 09

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Julio de 1928.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar, Gómara y Noviercas,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones rústica, urbana e industrial y demás que se verifican por recibo talonario, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto y pueblos que a continuación se expresan:

Abión y Ledesma, 16 y 20; Portillo, 24; Villaseca de Arciel y Almazul, 8 y 23; Candilicheira y Cabrejas del Campo, 7 y 19; Bliccos y Tejado, 10 y 18; Gómara, 30 y 31; Sauquillo Alcazar y Torrubia, 9 y 24; Aliud y Buberos, 17 y 26; Castil de Tierra, 18; Peroniel y Almenar, 11 y 21; Almarail, Sauquillo de Boñices y Nomparedes, 12; Aldealafuente y Alconaba, 13 y 22; Hinojosa, Píñilla y Noviercas, 28; Cardejón, Ciria y Castejón, 29; Jaray y Noviercas, 31.

Advierto a los contribuyentes que con arreglo al Real decreto de 2 de Marzo de 1926, incurrir en el apremio del 10 por 100, sin más notificación ni requerimiento, todos los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los días señalados, y desde el día 1.º de Septiembre al 10 de dicho mes en la oficina recaudatoria de dichas zonas; advirtiéndome nuevamente, que si hacen efectivos sus débitos durante los diez últimos días del mes de Septiembre, solo abonarán el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Soria 30 de Julio de 1928.—El Recaudador, Pedro la Banda.

D. Gumersindo Peña y Varas, Recaudador de

Hacienda de las zonas de Barcones, Berlanga y Caltojar,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones por todos conceptos, pertenecientes al tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar por mí y por mi agente D. Berito Peña de Castro, en cada pueblo y sitios de costumbre, los días del mes de Agosto siguientes:

Abanco, 8; Alaló, 10; Alpanseque, 18; Arenillas, 8; Bayubas de Abajo, 12; Baraona, 19 y 20; Barcones, 21 y 22; Berlanga, 15, 30 y 31, Brias, 9; Cabreriza, 14; Caltojar, 10 y 11; Lumias, 11; Marazovel, 21; Morales, 13; Paones, 16; Rello, 22; Riba, 9, y Torrevicente, 12.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a la Instrucción; advirtiéndole, que hasta el 10 del próximo mes de Septiembre, pueden satisfacer las cuotas sin recargo los que no lo hubiesen hecho.

Retortillo de Soria 30 de Julio de 1928.—El Recaudador, Gumersindo Peña.

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo,

Hago saber: Que la recaudación por contribuciones de rústica, urbana, industrial, utilidades, cédulas personales y demás conceptos a contribuir en el actual tercer trimestre del año 1928, se llevará a efecto en los días del mes de Agosto y en los pueblos siguientes:

Yelo, 8; Ambrona, 9; Alcubilla de las Peñas, 24; Conquezueta, 11; Mezquetillas, 22; Miño de Medina, 12; Pinilla del Olmo, 20, y Romanillos, 6 y 21.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren transcurrir los días antes designados sin haber efectuado los pagos de sus adeudos, podrán efectuarlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, durante los días del 1 al 10, ambos inclusive, del próximo mes de Septiembre en que termina el período ordinario de cobranza, según Real decreto de 14 de Octubre de 1926.

Igualmente hago público: Que para los contribuyentes que dejasen pasar el día 10 de Septiembre antes dicho, sin haber pagado sus adeudos, quedan éstos sin más notificación ni requerimientos que la publicidad del presente, incurridos en el único grado de apremio del 20 por 100 que determina el Real decreto de 20 de Marzo de 1926 y el reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente; empero si satisfacen sus cuotas dentro de los diez últimos días del repetido mes de Septiembre, se les reducirá el pago del recargo al 10 por 100.

Lo que hago público para general conoci-

miento de los Alcaldes, Secretarios y contribuyentes de dichos distritos.

Yelo 31 de Julio de 1928.—El Recaudador, Juan Sotillos.

Ayuntamientos

ARCOS DE JALON

D. Gregorio Monge las Heras, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 31 del mes de Julio actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 3.000 pesetas, con imputación al capítulo 1.º, artículo 10.º, concepto 2.º, de el presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos ocasionados con la reposición del puesto de la Guardia civil de esta villa.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arcos de Jalón 31 de Julio de 1928.—El Alcalde, Gregorio Monge.

Juzgados de primera instancia

COGOLLUDO (GUADALAJARA)

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se ofrecen las sanciones del artículo 109 de la ley procesal criminal, al perjudicado Amaneo Muyo Carro, natural de San Esteban de Gormaz (Soria), en sumario 37 del año actual, que se sigue en este Juzgado, por lesiones que sufrió en Espinosa de Henares, el día 2 de los corrientes, y que habiendo ingresado en el hospital civil de Guadalajara, se ausentó del mismo a los tres días sin saberse su paradero; y se le emplaza para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de ser reconocido por el Médico forense, y en su caso, ser dado de alta.

Dado en Cogolludo a 31 de Julio de 1928.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G.ª Asenjo.

Anuncios particulares

INSCRIPCIÓN DE FINCAS

D. José Fernandez Mirón, Registrador de la Propiedad de Agreda, provincia de Soria, Audiencia territorial de Bnrgos,

Hago saber: Que D.^a Lorenza Aranda Val, vecina de Agreda, ha inscrito a su favor en este Registro con sujeción al párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria y párrafo segundo del artículo 87 de su reglamento, las fincas siguientes sitas en término municipal de Agreda:

1.^a Un corral con cubierto en la calle del Canalario, cuya extensión superficial se ignora, y que linda derecha, casas de Manuel Perez del Río y otra de Luis Cacho Alonso; izquierda, otra de D. Joaquin Cereceda, y espalda, otra de Pablo Omeñaca.

2.^a Una heredad en Alto del camino de Fuentes, de 15 celemines, equivalente a 27 áreas 68 centiareas; que linda Este, otra de Aquilino Ruiz, y demás aires, pasto común.

3.^a Otra heredad en la Fuente de los Estudiantes, de seis celemines, equivalente a 11 áreas 16 centiareas; que linda a todos vientos, pasto común.

Han sido adquiridas estas fincas por Lorenza Aranda Val, a virtud de herencia de su esposo Luis Cacho Alonso, según escritura de partición otorgada en Agreda en 5 de Mayo de 1928 ante el Notario D. Enrique Comajuncosa, y el D. Luis Cacho las adquirió a su vez la primera de D. Fermín Beamonte, en documento privado de 9 de Diciembre de 1910, y las otras dos de Pedro y Paula Aranda Val, en documento privado de 20 Noviembre de 1920.

Y por el presente, se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre dichas fincas.

Agreda 12 de Julio de 1928.—José Fernandez.

MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA

*Reparto extraordinario de 102.986 pesetas.
Año de 1928.*

La Comisión permanente de la expresada entidad, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó el repartimiento de **102.986** pesetas entre los 150 pueblos coparticipes, con sujeción al número de vecinos que resultan de las certificaciones libradas por los Sres. Alcaldes y Presiden-

tes de las Juntas Administrativas, debidamente examinadas por dicha Comisión, según detalle que a continuación se expresa:

Número orden...	PUEBLOS	Número de vecinos.	Cantidad — Pesetas.
1	Abión	57	741
2	Alconaba	43	559
3	Aldealpozo.	53	689
4	Aldeaseñor.	63	819
5	Aldealafuente	33	429
6	Aldealices	33	429
7	Aldehuela de Periañez	28	364
8	Aldehuela del Rincón	34	442
9	Aliud.	51	663
10	Almajano	96	1248
11	Almarail.	30	390
12	Almarza	153	1989
13	Alparrache.	10	130
14	Arancón	37	481
15	Arévalo de la Sierra	66	858
16	Arguijo.	50	650
17	Ausejo.	23	299
18	Aylloncillo.	17	221
19	Azapiedra	»	»
20	Barriomartin	43	559
21	Bliccos	62	806
22	Boñices.	4	52
23	Buberos	56	728
24	Buitrago	29	367
25	Cabrejas del Campo	65	845
26	Calderuela	15	195
27	Camparañón	46	608
28	Candilichera	44	572
29	Canos	8	104
30	Canredondo	35	455
31	Carazuelo.	16	208
32	Carbonera.	46	598
33	Cardejón	50	650
34	Cascajosa.	12	156
35	Castejón del Campo	42	546
36	Castellanos del Campo.	»	»
37	Castellanos de la Sierra.	»	»
38	Castil de Tierra.	30	390
39	Castilfrio de la Sierra	65	845
40	Cidones	100	1300
41	Cirujales del Río.	41	533
42	Cortos.	35	455
43	Covaleda	311	4043
44	Cubo de Hogueras	8	104
45	Cubo de la Sierra	42	546
46	Cubo de la Solana	70	910
47	Cuellar	33	429
48	Cuevas de Soria	85	1105
49	Chavaler	26	338
50	Dombellas	66	858
51	Duañez.	10	130
52	Duruelo	224	2912
53	Estepa de San Juan.	27	351
54	Estepa de Tera	7	91
55	Espejo.	16	208
56	Esteras de Soria	43	559
57	Fraguas (Las)	84	1092

